



Secretaría Particular del
C. Gobernador de Guanajuato

2016 DIC -9 PM 12:36

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

OFICINA DE PARTES
Palacio de Gobierno



ACUSE D. D.

Oficio 6291

Expediente 9.0

Recibí:
[Signature]
8-Dic-2016

**«2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal»
Guanajuato, Gto., 8 de diciembre de 2016**

**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
Presente.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **129**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Cuerámara, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2017.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado**

[Signature]

**Diputado Juan Carlos Alcántara Montoya
Primer Secretario**

[Signature]

**Diputado J. Jesús Oviedo Herrera
Segundo Secretario**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 129

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CUERÁMARO, GUANAJUATO, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Cuernámaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos siguientes:

PRONÓSTICO DE INGRESOS	2017
IMPUESTOS	\$4,065,946.66
Impuesto Predial Urbano	\$3,344,556.16
Impuesto Predial Rústico	\$341,049.00
Otros Impuestos	\$94,244.65
Sobre División y Lotificación	\$33,910.94
Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$112,929.92
Sobre Juegos y Apuestas Permitidas	\$0.00
Sobre Diversiones y Espectáculos	\$16,068.00
Impuesto Sobre Explotación de Bancos	\$0.00
Recargos Predial	\$123,188.00
DERECHOS	\$7,958,995.66
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$4,056,840.29
Alumbrado Público	\$0.00
DAP	\$1,691,291.10
Limpia, Recolección y Traslado de Basura	\$0.00
Servicios de Panteones	\$161,402.40



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Servicios de Rastro Municipal	\$216,536.00
Seguridad Pública	\$7,217.86
Transporte Público Urbano-Suburbano	\$3,757.85
Tránsito y Vialidad	\$134,221.36
Obra Pública y Desarrollo Urbano	\$0.00
Práctica de Avalúos	\$0.00
Servicios en Materia de Fraccionamientos	\$0.00
Establecimiento de Anuncios	\$0.00
Venta de Bebidas Alcohólicas	\$14,435.74
Identificación	\$21,653.60
Estacionamientos Exclusivos	\$0.00
Certificados de no Adeudo	\$0.00
Constancias	\$7,836.01
Certificados de Predial	\$27,101.36
Servicios de Protección Civil	\$0.00
Permisos de Ecología	\$22,495.20
60% Registro de Avalúos Fiscales	\$83,704.73
Conexión de Agua (Fraccionamientos)	\$0.00
Servicio en materia Acceso a la Información Pública	\$0.00
Registro de Peritos	\$0.00
Avalúos Fiscales	\$0.00
Construcciones y Urbanizaciones	\$30,207.84
Permisos para baile	\$17,460.56
Permisos eventos varios	\$0.00
Rezagos Agua Potable	\$1,462,833.76
Recargos Agua Potable	\$0.00
CONTRIBUCIONES POR EJECUCIÓN	
Contribución por Obra Pública	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alumbrado Público	
Cuentas Especiales	
PRODUCTOS	\$854,846.26
Plaza	\$657,077.37
Ocupación Vía Pública	\$137,139.47
Intereses Cuentas de Cheques Gasto Corriente	\$60,629.43
Traspaso Local Mercado Municipal	\$0.00
Renta de Maquinaria	\$0.00
Renta de cortadora de concreto	\$0.00
APROVECHAMIENTOS	\$1,407,803.85
Infracciones	\$582,569.15
Reintegros	\$0.00
Rezagos Predial	\$397,449.38
Gastos Ejecución Avalúos y Honorarios	\$0.00
Traslados de Cadáver	\$0.00
Rezagos Rústicos	\$41,669.68
Gastos de Cobranza	\$0.00
Honorarios de Cobranza	\$0.00
Multas Administrativas	\$177,231.64
Inscripción padrón contratista	\$0.00
Bases para concurso de obra	\$0.00
Revistas y Verificación	\$0.00
Rezagos Plaza	\$0.00
Licencia de Funcionamiento	\$48,204.00
Honorarios de Valuación	\$0.00
Recursos extraordinarios	\$160,680.00
PARTICIPACIONES	\$74,832,761.73
Fondo Fomento Municipal	\$16,339,274.17



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Fondo General de Participaciones	\$23,930,822.24
Compensación ISAN	\$75,496.69
Fondo Fiscalización	\$1,174,309.60
Impuesto IEPS Gasolina y Diesel	\$629,437.12
Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos	\$27,101.36
Impuesto Especial sobre producción y servicios	\$894,880.48
Derechos por licencias de funcionamiento para la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas	\$375,348.48
Fondo I Aportaciones Ramo 33	\$16,100,150.04
Fondo II Aportaciones Ramo 33	\$15,285,941.55
TOTAL DE INGRESOS	\$89,120,354.16

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Cuerámara, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

- I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:
 - a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial	2,186.78	3,952.71
Zona habitacional centro medio	646.01	1,233.18
Zona habitacional centro económico	462.06	598.91
Zona habitacional media	462.06	700.46
Zona habitacional de interés social	300.19	409.10
Zona habitacional económica	281.06	400.26
Zona marginada irregular	114.76	191.28
Valor mínimo	65.54	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor m ²
Moderno	Superior	Bueno	1-1	7,371.23
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,211.61
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,165.29
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,165.29
Moderno	Media	Regular	2-2	4,429.51
Moderno	Media	Malo	2-3	3,683.38
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,281.05
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,809.26
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,303.05
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,397.22
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,846.85
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,332.40
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	835.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	646.01
Moderno	Precaria	Malo	4-6	367.89



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,238.22
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,414.11
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,578.22
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,862.23
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,303.06
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,709.98
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,603.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,290.58
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,059.53
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,059.53
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	835.85
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	741.66
Industrial	Superior	Bueno	8-1	4,606.11
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,779.07
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,400.93
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,087.42
Industrial	Media	Regular	9-2	2,348.43
Industrial	Media	Malo	9-3	1,846.85
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,130.86
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,709.98
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,334.73
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,290.57
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,058.05
Industrial	Corriente	Malo	10-6	875.58
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	741.66
Industrial	Precaria	Regular	10-8	551.84
Industrial	Precaria	Malo	10-9	367.89
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,690.99



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Regular	11-2	2,900.52
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,301.57
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,578.23
Alberca	Media	Regular	12-2	2,164.70
Alberca	Media	Malo	12-3	1,724.70
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,709.98
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,387.69
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,202.27
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,303.05
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,974.87
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,570.17
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,709.98
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,387.69
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,058.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,672.42
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,348.65
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,974.87
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,941.03
Frontón	Media	Regular	17-2	1,657.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,290.57

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	19,416.33
2. Predios de temporal	8,221.82
3. Agostadero	3,384.66
4. Cerril o monte	1,726.07



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	8.80
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	20.58
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	41.19
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	58.86
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	70.63

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles, se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Fraccionamiento residencial "A" | \$0.45 |
| II. Fraccionamiento residencial "B" | \$0.32 |
| III. Fraccionamiento residencial "C" | \$0.32 |
| IV. Fraccionamiento de habitación popular | \$0.17 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V. Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.45
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.27
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.45
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.29

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

- I. Los espectáculos a que se refiere el artículo 204 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato 6.6%



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Tratándose de espectáculos de teatro y circo

4.8%

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LÓTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará a la cuota de \$0.12 por metro cúbico.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 14. Las contraprestaciones por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa de servicio medido de agua potable.

Tarifa doméstica

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$59.42	\$59.66	\$59.89	\$60.14	\$60.38	\$60.62	\$60.86	\$61.10	\$61.35	\$61.59	\$61.84	\$62.09
de 11 a 15 m3	\$5.96	\$5.98	\$60.02	\$6.04	\$6.06	\$6.09	\$6.11	\$6.13	\$6.16	\$6.18	\$6.21	\$6.37
de 16 a 20 m3	\$6.22	\$6.24	\$6.27	\$6.29	\$6.32	\$6.34	\$6.38	\$6.40	\$6.43	\$6.45	\$6.48	\$6.50
de 21 a 25 m3	\$6.52	\$6.55	\$6.57	\$6.60	\$6.62	\$6.65	\$6.67	\$6.71	\$6.74	\$6.76	\$6.79	\$6.81
de 26 a 30 m3	\$6.86	\$6.89	\$6.91	\$6.94	\$6.97	\$6.99	\$7.02	\$7.06	\$7.09	\$7.11	\$7.14	\$7.17
de 31 a 35 m3	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.54
de 36 a 40 m3	\$7.58	\$7.61	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.74	\$7.77	\$7.80	\$7.83	\$7.86	\$7.89	\$7.92
de 41 a 50 m3	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.26	\$8.30
de 51 a 60 m3	\$8.35	\$8.38	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.52	\$8.56	\$8.59	\$8.62	\$8.66	\$8.69	\$8.72
de 61 a 70 m3	\$8.77	\$8.80	\$8.84	\$8.87	\$8.91	\$8.94	\$8.98	\$9.01	\$9.05	\$9.08	\$9.13	\$9.16
de 71 a 80 m3	\$9.21	\$9.25	\$9.28	\$9.32	\$9.35	\$9.39	\$9.43	\$9.47	\$9.51	\$9.55	\$9.58	\$9.62
de 81 a 90 m3	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.80	\$9.84	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.03	\$10.07	\$10.11
Más de 90 m3	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$1.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63

Tarifa comercial y
de servicios

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$72.22	\$72.51	\$72.80	\$73.09	\$73.39	\$73.68	\$73.97	\$74.27	\$74.57	\$74.87	\$75.17	\$75.47
de 11 a 15 m3	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.30	\$7.33	\$7.36	\$7.40	\$7.43	\$7.46	\$7.49	\$7.52	\$7.54
de 16 a 20 m3	\$7.75	\$7.78	\$7.81	\$7.84	\$7.87	\$7.90	\$7.93	\$7.96	\$7.99	\$8.03	\$8.06	\$8.10
de 21 a 25 m3	\$8.35	\$8.38	\$8.43	\$8.46	\$8.49	\$8.52	\$8.56	\$8.59	\$8.62	\$8.66	\$8.69	\$8.72
de 26 a 30 m3	\$9.01	\$9.05	\$9.08	\$9.13	\$9.16	\$9.20	\$9.23	\$9.27	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.41
de 31 a 35 m3	\$9.61	\$9.65	\$9.68	\$9.72	\$9.76	\$9.81	\$9.85	\$9.88	\$9.92	\$9.96	\$10.00	\$10.04
de 36 a 40 m3	\$10.35	\$10.39	\$10.43	\$10.48	\$10.52	\$10.52	\$10.60	\$10.64	\$10.69	\$10.73	\$10.77	\$10.82
de 41 a 50 m3	\$11.12	\$11.17	\$11.22	\$11.26	\$11.30	\$11.35	\$11.39	\$11.44	\$11.48	\$11.54	\$11.58	\$11.62
de 51 a 60 m3	\$11.98	\$12.03	\$12.07	\$12.12	\$12.17	\$12.22	\$12.27	\$12.32	\$12.37	\$12.42	\$12.46	\$12.51
de 61 a 70 m3	\$12.89	\$12.94	\$12.99	\$13.04	\$13.09	\$13.14	\$13.19	\$13.25	\$13.31	\$13.36	\$13.41	\$13.46
de 71 a 80 m3	\$13.86	\$13.92	\$13.98	\$14.03	\$14.09	\$14.14	\$14.20	\$14.26	\$14.32	\$14.37	\$14.43	\$14.48
de 81 a 90 m3	\$14.86	\$14.92	\$14.99	\$15.04	\$15.10	\$15.16	\$15.22	\$15.33	\$15.35	\$15.41	\$15.47	\$15.53
Más de 90 m3	\$16.00	\$16.06	\$16.12	\$16.19	\$16.25	\$16.32	\$16.39	\$16.45	\$16.51	\$16.58	\$16.64	\$16.72



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tarifa mixta

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$66.16	\$66.42	\$66.68	\$66.95	\$67.22	\$67.49	\$67.76	\$68.03	\$68.30	\$68.58	\$68.86	\$69.12
de 11 a 15 m3	\$6.58	\$6.61	\$6.63	\$6.66	\$6.68	\$6.72	\$6.74	\$6.77	\$6.80	\$6.82	\$6.85	\$6.88
de 16 a 20 m3	\$7.02	\$7.06	\$7.08	\$7.11	\$7.14	\$7.17	\$7.20	\$7.22	\$7.25	\$7.28	\$7.31	\$7.34
de 21 a 25 m3	\$7.44	\$7.47	\$7.50	\$7.53	\$7.56	\$7.59	\$7.62	\$7.64	\$7.67	\$7.70	\$7.74	\$7.77
de 26 a 30 m3	\$7.91	\$7.94	\$7.97	\$8.00	\$8.03	\$8.06	\$8.11	\$8.14	\$8.17	\$8.20	\$8.23	\$8.26
de 31 a 35 m3	\$8.43	\$8.46	\$8.50	\$8.53	\$8.56	\$8.59	\$8.63	\$8.66	\$8.70	\$8.73	\$8.77	\$8.81
de 36 a 40 m3	\$9.01	\$9.05	\$9.08	\$9.13	\$9.16	\$9.20	\$9.23	\$9.27	\$9.30	\$9.34	\$9.38	\$9.41
de 41 a 50 m3	\$9.55	\$9.59	\$9.62	\$9.66	\$9.70	\$9.74	\$9.77	\$9.82	\$9.86	\$9.90	\$9.94	\$9.98
de 51 a 60 m3	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59	\$10.63
de 61 a 70 m3	\$10.82	\$10.86	\$10.90	\$10.95	\$10.99	\$11.03	\$11.07	\$11.12	\$11.17	\$11.21	\$11.26	\$11.30
de 71 a 80 m3	\$11.52	\$11.56	\$11.61	\$11.65	\$11.70	\$11.75	\$11.79	\$11.85	\$11.89	\$11.94	\$11.99	\$12.03
de 81 a 90 m3	\$12.26	\$12.31	\$12.36	\$12.40	\$12.45	\$12.50	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.75	\$12.80
Más de 90 m3	\$13.09	\$13.14	\$13.19	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.51	\$13.57	\$13.63	\$13.68

Tarifa Industrial

Consumos	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$101.20	\$101.60	\$102.01	\$102.41	\$102.82	\$103.24	\$103.65	\$104.06	\$104.48	\$104.90	\$105.32	\$105.74
de 11 a 15 m3	\$10.14	\$10.18	\$10.22	\$10.26	\$10.30	\$10.34	\$10.38	\$10.42	\$10.46	\$10.51	\$10.55	\$10.59
de 16 a 20 m3	\$10.54	\$10.58	\$10.62	\$10.66	\$10.70	\$10.75	\$10.79	\$10.84	\$10.88	\$10.92	\$10.97	\$11.01
de 21 a 25 m3	\$10.96	\$11.00	\$11.05	\$11.09	\$11.13	\$11.18	\$11.23	\$11.27	\$11.32	\$11.36	\$11.40	\$11.45
de 26 a 30 m3	\$11.41	\$11.45	\$11.51	\$11.55	\$11.60	\$11.64	\$11.69	\$11.73	\$11.78	\$11.83	\$11.88	\$11.93
de 31 a 35 m3	\$11.82	\$11.88	\$11.92	\$11.97	\$12.01	\$12.06	\$12.11	\$12.16	\$12.21	\$12.26	\$12.31	\$12.36
de 36 a 40 m3	\$12.31	\$12.36	\$12.41	\$12.45	\$12.50	\$12.56	\$12.61	\$12.66	\$12.71	\$12.76	\$12.81	\$12.86
de 41 a 50 m3	\$13.43	\$13.48	\$13.53	\$13.60	\$13.65	\$13.70	\$13.76	\$13.81	\$13.86	\$13.93	\$13.98	\$14.04
de 51 a 60 m3	\$14.63	\$14.69	\$14.74	\$14.80	\$14.86	\$14.92	\$14.98	\$15.04	\$15.10	\$15.16	\$15.22	\$15.29
de 61 a 70 m3	\$15.95	\$16.02	\$16.08	\$16.15	\$16.21	\$16.27	\$16.35	\$16.41	\$16.47	\$16.54	\$16.60	\$16.68
de 71 a 80 m3	\$17.38	\$17.45	\$17.52	\$17.58	\$17.65	\$17.73	\$17.80	\$17.87	\$17.94	\$18.01	\$18.09	\$18.16
de 81 a 90 m3	\$18.95	\$19.02	\$19.11	\$19.18	\$19.26	\$19.33	\$19.42	\$19.49	\$19.57	\$19.64	\$19.72	\$19.81
Más de 90 m3	\$19.91	\$19.99	\$20.06	\$20.15	\$20.23	\$20.31	\$20.39	\$20.48	\$20.56	\$20.64	\$20.72	\$20.81



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Lote baldío	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
	\$95.38	\$95.62	\$95.86	\$96.10	\$96.34	\$96.58	\$96.82	\$97.06	\$97.30	\$97.54	\$97.78	\$98.02
Doméstica	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$110.78	\$111.06	\$111.34	\$111.62	\$111.90	\$112.18	\$112.46	\$112.74	\$113.02	\$113.30	\$113.58	\$113.86
Media	\$138.06	\$138.40	\$138.74	\$139.08	\$139.42	\$139.76	\$140.10	\$140.44	\$140.78	\$141.12	\$141.46	\$141.80
Alta	\$165.69	\$166.10	\$166.51	\$166.92	\$167.33	\$167.74	\$168.15	\$168.56	\$168.97	\$169.38	\$169.79	\$170.20
Comercial y de servicios	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$303.40	\$304.16	\$304.92	\$305.68	\$306.44	\$307.20	\$307.96	\$308.72	\$309.48	\$310.24	\$311.00	\$311.76
Media	\$364.08	\$364.99	\$365.90	\$366.81	\$367.72	\$368.63	\$369.54	\$370.45	\$371.36	\$372.27	\$373.18	\$374.09
Alta	\$436.74	\$437.83	\$438.92	\$440.01	\$441.10	\$442.19	\$443.28	\$444.37	\$445.46	\$446.55	\$447.64	\$448.73
Mixta	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$137.31	\$137.65	\$137.99	\$138.33	\$138.67	\$139.01	\$139.35	\$139.69	\$140.03	\$140.37	\$140.71	\$141.05
Media	\$165.30	\$165.71	\$166.12	\$166.53	\$166.94	\$167.35	\$167.76	\$168.17	\$168.58	\$168.99	\$169.40	\$169.81
Alta	\$198.34	\$198.83	\$199.32	\$199.81	\$200.30	\$200.79	\$201.28	\$201.77	\$202.26	\$202.75	\$203.24	\$203.73
Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Básica	\$682.45	\$684.15	\$685.85	\$687.55	\$689.25	\$690.95	\$692.65	\$694.35	\$696.05	\$697.75	\$699.45	\$701.15
Media	\$819.06	\$821.10	\$823.14	\$825.18	\$827.22	\$829.26	\$831.30	\$833.34	\$835.38	\$837.42	\$839.46	\$841.50
Alta	\$982.98	\$985.43	\$987.88	\$990.33	\$992.78	\$995.23	\$997.68	\$1,000.13	\$1,002.58	\$1,005.03	\$1,007.48	\$1,009.93

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$10.70
2. Comerciales y de servicios	\$28.28
3. Mixtos	\$12.83
4. Industriales	\$65.55

IV. Tratamiento de agua residual:

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

1. Domésticos	\$12.85
2. Comerciales y de servicios	\$33.91
3. Mixtos	\$15.38
4. Industriales	\$76.26

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$158.48
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.48



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

Tipo	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$900.69	\$1,248.75	\$2,076.38	\$2,566.58	\$4,136.81
Tipo BP	\$1,072.75	\$1,420.12	\$2,249.08	\$2,738.63	\$4,308.87
Tipo CT	\$1,770.84	\$2,472.27	\$3,357.02	\$4,185.32	\$6,265.02
Tipo CP	\$2,472.27	\$3,174.36	\$4,058.45	\$4,887.39	\$6,966.45
Tipo LT	\$2,537.36	\$3,593.48	\$4,585.85	\$5,530.38	\$8,342.75
Tipo LP	\$3,717.03	\$4,765.18	\$5,740.94	\$6,672.21	\$9,456.65
Metro adicional terracería	\$176.68	\$265.03	\$314.84	\$376.61	\$503.47
Metro adicional pavimento	\$300.23	\$389.91	\$440.38	\$502.16	\$627.02

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- B Toma en banqueta
- C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- T Terracería
- P Pavimento



VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$375.28
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$455.00
c) Para tomas de 1" pulgada	\$621.06
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$992.36
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$1,405.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2" pulgada	\$502.68	\$1,034.86
b) Para tomas de 3/4" pulgada	\$548.91	\$1,663.23
c) Para tomas de 1" pulgada	\$1,957.21	\$2,741.93
d) Para tomas de 1 1/2" pulgada	\$7,321.22	\$10,726.67
e) Para tomas de 2" pulgadas	\$9,908.30	\$12,911.98

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

a) Tubería de

concreto	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,152.45	\$2,227.79	\$628.35	\$462.29
Descarga de 8"	\$3,605.42	\$2,690.30	\$660.91	\$492.87
Descarga de 10"	\$4,441.04	\$3,501.82	\$763.87	\$588.51
Descarga de 12"	\$5,442.71	\$4,536.71	\$939.22	\$755.90

b) Tubería PVC

	Descarga normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Descarga de 6"	\$3,152.45	\$2,227.82	\$628.35	\$462.29
Descarga de 8"	\$3,605.42	\$2,690.30	\$660.91	\$492.87
Descarga de 10"	\$4,441.04	\$3,500.02	\$763.87	\$588.51
Descarga de 12"	\$5,442.71	\$4,536.71	\$939.22	\$755.90

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.98
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.86
c) Cambios de titular	Toma	\$51.80
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$357.35

XI. Servicios operativos para usuarios:

a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos		\$6.62
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m ²		\$3.68
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora		\$267.83
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora		\$1,751.20
e) Reconexión de toma en la red, por toma		\$429.70
f) Reconexión de drenaje, por descarga		\$484.16
g) Reubicación del medidor, por toma		\$478.27
h) Agua para pipas (sin transporte) por m ³		\$17.64



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$5.87
j) Renta de cortadora, por hora	\$637.20
k) Renta de martillo, por hora	\$637.20
l) Renta de revolvedora, por hora	\$317.84

XII. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Concepto	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,285.41	\$859.42	\$3,144.83
b) Interés social	\$3,278.73	\$1,225.83	\$4,504.56
c) Residencial C	\$4,010.12	\$1,512.81	\$5,522.93
d) Residencial B	\$4,759.16	\$1,798.29	\$6,557.45
e) Residencial A	\$6,351.44	\$2,386.93	\$8,738.37
f) Campestre	\$8,021.71		\$8,021.71

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción de títulos de explotación	m ³ anual	\$4.57
b) Infraestructura instalada operando	l/s	\$107,438.86

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	carta	\$463.56
b) Por metro cuadrado excedente	m ²	\$1.83

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,306.17

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.17, por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos:

a) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,969.12
b) Por cada lote excedente	\$19.88
c) Por supervisión de obra por lote/mes	\$99.47
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,802.99
e) Recepción de lote o vivienda excedente	\$39.03

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a) y b).

XIV. Servicios de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a) de esta fracción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del inciso b) de esta fracción.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$330,912.23
b) Servicio de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$156,677.26

XV. Incorporación individual.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular/Interés social	\$2,284.95	\$859.51	\$3,144.46
b) Residencial C	\$3,278.63	\$1,319.15	\$4,597.78
c) Residencial B	\$4,758.55	\$1,797.40	\$6,555.95
d) Residencial A	\$6,351.38	\$2,387.24	\$8,738.62
e) Campestre	\$7,943.27	\$3,918.96	\$11,862.23

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.



Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$3.23

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
1. De 0 a 300	14% sobre monto facturado
2. De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
3. Más de 2,000	20% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible: \$0.31 por m³.

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.42 por kilogramo.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	\$1,569.30	Mensual
II.	\$3,138.60	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



TARIFA

- I. Por sacrificio de animales:
 - a) Ganado vacuno \$22.05 por cabeza
 - b) Ganado porcino \$19.84 por cabeza
 - c) Ganado caprino \$19.84 por cabeza
 - d) Ganado ovino \$19.79 por cabeza

- II. Traslado de carne al local \$17.65 por cabeza

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a una cuota de \$267.81 por servicio.

- I. Por retiro de residuos de tianguis \$1.45 por m³

- II. Por limpieza de lotes baldíos \$306.05 por lote



SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública a través del personal de policía preventiva, se pagarán a una cuota de \$165.72 por elemento policial, por jornada de ocho horas o evento.

SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$39.69
c) Por un quinquenio	\$206.01
d) A perpetuidad	\$718.08
e) Permiso para construir bóveda encima de otra	\$107.38
II. Permiso por depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$478.25
III. Permiso por depósito de restos	\$875.57
IV. Permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$173.63



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

V. Permiso para construcción de monumentos	\$173.63
VI. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$158.92
VII. Exhumaciones	\$206.01
VIII. Reparación de bóvedas	\$135.38
IX. Instalación de barandales de 1.00 metro de altura	\$91.22
X. Permiso para cremación de restos	\$206.01

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

a) Urbano	\$7,229.96
b) Sub-urbano	\$7,229.96
II. Por transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$7,019.38	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$724.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$116.23
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$235.44
VI. Por constancia de despintado	\$50.00
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$150.09
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por un año	\$877.05

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad cuando medie solicitud, se causará y liquidará por la expedición de constancia de no infracción la cantidad de \$58.84



SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-----------------------|
| I. Por hora o fracción que exceda de 15 minutos | \$8.79 por vehículo |
| II. Por mes | \$214.84 por vehículo |
| III. Por día | \$3.18 por bicicleta |

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades | \$135.38 |
| II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$260.45 |



SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$70.61 por vivienda
2. Económico	\$286.94 por vivienda
3. Media	\$5.86 por m ²
4. Residencial y departamentos	\$5.86 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.79 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.27 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.39 por m ²

c) Bardas o muros: \$1.53 por metro lineal

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.56 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.25 por m ²



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|-----------------------|---------------------------|
| 3. Hornos ladrilleros | \$317.83 por lote |
| 4. Escuelas | \$1.25 por m ² |
- II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórroga de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- | | |
|--|---------------------------|
| IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles | \$5.86 por m ² |
| V. Por peritajes de evaluación de riesgos | \$2.91 por m ² |
- En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará \$5.58 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.
- | | |
|---|----------|
| VI. Por permiso de división | \$166.27 |
| VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional, por vivienda | \$400.24 |
- Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$38.24 para cualquier dimensión del predio.
- | | |
|--|------------|
| VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial, por empresa | \$1,164.02 |
|--|------------|



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IX.** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$17.62 por m²
- X.** Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por local comercial:
- a)** Comercios y servicios de intensidad baja:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$101.93 |
| Alineamiento y número oficial | \$152.98 |
- b)** Comercios y servicios de intensidad media:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$178.44 |
| Alineamiento y número oficial | \$267.68 |
- c)** Comercios y servicios de intensidad alta:
- | | |
|-------------------------------|----------|
| Uso de suelo | \$229.41 |
| Alineamiento y número oficial | \$344.57 |
- XI.** Por autorización de cambio de uso de suelo con excepción de los fraccionamientos, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.
- XII.** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$50.42 por certificado.
- XIII.** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:
- | | |
|---|----------|
| a) Para uso habitacional | \$382.58 |
| b) Zonas marginadas | Exento |
| c) Para usos distintos al habitacional | \$693.08 |



El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$57.37 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$151.57
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.87
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,144.88
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$147.14
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$122.12



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|-----------------------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$1,501.01 por constancia |
| II. | Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$1,735.05 por autorización |
| III. | Por permiso de cambio de uso de suelo | \$3,941.06 |
| IV. | Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| | a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios | \$1.92 por lote |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos – deportivos
- \$0.12 por m² de superficie vendible
- V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones
- 0.6% según presupuesto aprobado
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio
- 0.9% según presupuesto aprobado
- VI. Por el permiso de venta
- \$0.11 por m² de superficie vendible
- VII. Por el permiso de modificación de traza
- \$0.11 por m² de superficie vendible
- VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio
- \$0.11 por m² de superficie vendible



SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$501.61
b) Auto soportados espectaculares	\$72.40
c) Pinta de bardas	\$66.83

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$708.76
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$94.15

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Características	Cuota
a) Fija	\$36.74
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$85.03
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.78
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$18.16
b) Tijera, por mes	\$54.41
c) Comercios ambulantes, por mes	\$83.45
d) Mantas, por mes	\$54.40
e) Inflable, por día	\$70.61

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a la tarifa de \$1,783.55.

Artículo 30. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad que se trate.



SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por evaluación de impacto ambiental, por dictamen:	
	a) General	
	1. Modalidad "A"	\$1,071.30
	2. Modalidad "B"	\$1,377.39
	3. Modalidad "C"	\$1,836.53
	b) Intermedia	\$1,683.87
	c) Específica	\$1,530.44
II.	Por evaluación de estudio de riesgo	\$1,147.81
III.	Permiso para poda o corte, por árbol	\$ 79.43
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras, y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$306.05



**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 32. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$38.24
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$91.22
III. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley	\$38.24
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$38.24

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.70
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.61
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.80

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y su importe deberá enterarse en los términos y condiciones que en los mismos se señalen y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$270.14 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos pagarán la cuota mínima del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- a) Los que sean propiedad de personas con capacidades diferentes que les impida laborar.
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe y 10% a los contribuyentes que lo paguen dentro del tercer mes del año, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer trimestre del 2017, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se harán en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta ley.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	270.14	10.30
270.14	280.00	14.42
280.01	780.00	22.66
780.01	1,280.00	38.11
1,280.01	1,780.00	55.62
1,780.01	2,280.00	72.10
2,280.01	2,780.00	89.61
2,780.01	3,280.00	107.12
3,280.01	en adelante	123.60

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 60% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 49. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 50. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016

**DIPUTADA ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Presidenta**

**DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Primer Secretario**

**DIPUTADO J. JESÚS OVIEDO HERRERA
Segundo Secretario**